---Trelew, 19 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Por Sentencia Definitiva N° 257/2026 (29/04/2026) se homologó el convenio sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación al que arribaron <PER_1> y <PER_2>. Se impusieron las costas por su orden y se regularon los honorarios de <PER_3> y <PER_4>, por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, y por el convenio de alimentos en la cantidad de 6 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere ----------

---Fundó la regulación de honorarios en que la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada indican razonablemente que la aplicación del artículo 24 de la ley XIII Nº 4 ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de dicha norma arancelaria tendría que regularse para cada uno, con más el 30% por mandato -----

---**II.** Mediante ID 2342251 (07/05/2026) <PER_3>, por derecho propio, interpuso fundadamente recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos en lo concerniente al convenio de alimentos, lo que fue concedido el 13/05/2026 en los términos del artículo 246 del CPCC y el artículo 48 de la Ley XIII Nº 4. ----------

---Allí señalo que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida le causa agravio por resultar manifiestamente reducida, arbitraria y contraria a las pautas obligatorias previstas en los artículos 5, 6, 24 y 29 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Expresó que la fundamentación del resolutorio tiene afirmaciones dogmáticas que no cumplen con la exigencia de fundamentación que exige el artículo 46 de la ley arancelaria.----------

---Afirmó que el artículo 24 manda a calcular los honorarios sobre el monto correspondiente a un año de la cuota que fije por sentencia y que el artículo 29, que regula el supuesto de que exista un acuerdo, manda a aplicar las previsiones del artículo 24. -----

---Señaló que la regulación debió ponderar adecuadamente las pautas obligatorias del artículo 5 de la Ley XIII N° 4, particularmente la naturaleza y complejidad del asunto; el mérito, calidad y eficacia de la labor profesional; la trascendencia jurídica, moral y económica del proceso; el resultado obtenido; y la relevancia futura del acuerdo homologado para las partes y los niños involucrados. Así expresó que su labor excedió ampliamente una mera presentación formal de convenio, porque implicó el asesoramiento jurídico integral a la progenitora, múltiples entrevistas, negociación entre partes,

elaboración de propuestas, redacción técnica del acuerdo definitivo, adecuación a los estándares legales y jurisprudenciales vigentes, y seguimiento integral del proceso hasta obtener una solución consensuada homologada judicialmente. ----------

---Asimismo, debe valorarse especialmente que el convenio alimentario homologado posee contenido patrimonial permanente y de tracto sucesivo, proyectándose en el tiempo y garantizando la satisfacción de necesidades esenciales para la niña involucrada, circunstancia que otorga al proceso una evidente trascendencia económica y jurídica. -----

---Expresó que el reducido monto regulado tampoco guarda razonable proporción con las escalas previstas por el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, que establece porcentuales mínimos y máximos para los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y que la regulación de 6 JUS termina configurando una excepción que desnaturaliza el principio general de justa retribución profesional previsto por la ley arancelaria. ----------

---Postuló además que el artículo 29 establece que, para homologaciones judiciales de acuerdos privados, corresponde una regulación *"no inferior a ocho (8) Jus para cada abogado interviniente"*, y que si bien dicha pauta refiere al mínimo legal para homologaciones, resulta contradictorio que en un proceso que involucró alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación, con efectiva actuación profesional y contenido patrimonial alimentario, se termine regulando para el rubro alimentos una suma incluso inferior a la mínima prevista para numerosos procesos especiales contemplados por la propia ley. ----------

---Concluyó que la regulación recurrida, lejos de constituir una justa retribución, termina afectando el principio de dignidad de su trabajo profesional y vulnera el carácter alimentario que poseen los honorarios de los abogados. ----------

---**III.** Ingresando al tratamiento del recurso, la cuestión se circunscribe a determinar si los honorarios regulados a la Dra. <PER_3> por su intervención en el convenio alimentario homologado resultan reducidos, tal como ella sostiene, requiriendo la aplicación de los artículos 24 y 29 de la Ley XIII N° 4.----------

---La letrada afirma, por un lado, que la decisión de la magistrada se sustenta en afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas sobre la supuesta desproporción del resultado económico, sin ponderar las pautas del artículo 5 de la Ley de Aranceles y, por el otro, subsidiariamente, que la cantidad de ius regulados por su actuación no se ajusta a los mínimos que establece aquella Ley. ----------

---En primer término, cabe recordar, que la regulación de honorarios constituye una facultad privativa de los jueces de mérito, quienes deben ponderar las pautas establecidas en la ley arancelaria apreciando la naturaleza, complejidad, extensión, calidad, eficacia y

resultado de la labor profesional desarrollada, sin quedar necesariamente sujetos a la aplicación automática de fórmulas matemáticas o arancelarias cuando ello conduzca a resultados manifiestamente desproporcionados.----------

---En el caso, la magistrada de grado brindó fundamentos suficientes para apartarse de la estricta aplicación de la base regulatoria prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley XIII N° 4. Explicó que la utilización mecánica de tales parámetros conducía a una evidente desproporción entre la labor efectivamente desarrollada y la retribución resultante, circunstancia que justificaba una regulación prudencial.----------

---No se advierte que dicha fundamentación resulte dogmática o aparente. Por el contrario, la sentencia identificó concretamente las razones por las cuales consideró que la aplicación estricta de la escala legal produciría una retribución excesiva en relación con la actividad profesional desplegada en el expediente. ----------

---Si bien los artículos 24 y 29 de la Ley XIII N° 4 establecen las pautas arancelarias aplicables a los procesos de alimentos y a los acuerdos homologados, ello no excluye la facultad judicial de ponderar las circunstancias particulares del caso a fin de evitar resultados irrazonables o manifiestamente desproporcionados, en armonía con las pautas generales previstas en los artículos 5 y 6 de la misma ley.----------

--- En lo que hace al agravio subsidiario, cabe señalar por otro lado, que la facultad judicial de efectuar una regulación prudencial no autoriza a prescindir de los mínimos arancelarios expresamente establecidos por el legislador. En efecto, el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4 dispone para los supuestos de homologación de acuerdos privados una regulación no inferior a ocho (8) JUS para cada abogado interviniente.----------
---

---Así, la regulación de seis (6) JUS efectuada en la instancia de origen se encuentra por debajo del mínimo legal establecido para este tipo de actuaciones. Tal circunstancia impone adecuar la regulación practicada al piso arancelario vigente.----------

---Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y elevar los honorarios regulados a la Dra <PER_3> por su intervención en el convenio alimentario homologado en autos a la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---IV. No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan imposición de costas ni regulación de estipendios profesionales (conf. CAT, Sala A, Sentencias Interlocutorias N° 25/2025-SIL, N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL y N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). --
---

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**MODIFICAR** la regulación de honorarios de <PER_3>, por el acuerdo de alimentos que fue homologado, y regularlos en la suma equivalente a 8 JUS, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 29/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)